

**INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, recaído en las observaciones, en primer trámite constitucional, formuladas por S.E. la Presidenta de la República al proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a la admisión al empleo de los menores de edad y al cumplimiento de la obligación escolar.

**BOLETÍN N° 3.235-13**

---

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informaros respecto de las observaciones -en primer trámite constitucional- formuladas por S.E. la Presidenta de la República al proyecto de ley individualizado en el rubro.

Cabe hacer presente que tratándose de observaciones del Ejecutivo, ellas fueron discutidas en general y en particular a la vez, según lo establecen los artículos 127 y 188, N° 1, del Reglamento de la Corporación.

A la sesión en que la Comisión consideró esta materia asistieron, además de sus miembros, el Subsecretario del Trabajo, señor Zarko Luksic, y el asesor del Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río.

- - -

S.E. la Presidenta de la República formuló dos observaciones al proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional, que recaen en el artículo único, número 1, que sustituye el artículo 13 del Código del Trabajo, por el siguiente:

“Artículo 13.- Para los efectos de las leyes laborales, se considerarán mayores de edad y pueden contratar libremente la prestación de sus servicios los mayores de dieciocho años.

Los menores de dieciocho años y mayores de quince podrán celebrar contratos de trabajo sólo para realizar trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo, siempre que cuenten con autorización expresa del padre o madre; a falta de ellos, del abuelo o abuela paterno o materno; o a falta de éstos, de los guardadores, personas o instituciones que hayan tomado a su cargo al menor, o a falta de todos los anteriores, del inspector del trabajo respectivo. Además, previamente, deberán acreditar haber culminado su Educación Media o encontrarse actualmente cursando ésta o la Educación Básica. En estos casos, las labores no deberán dificultar su asistencia regular a clases y su participación en programas educativos o de formación. Los menores de dieciocho años que se encuentren actualmente cursando su Enseñanza Básica o Media no podrán desarrollar labores por más de treinta horas semanales durante el período escolar. En ningún caso los menores de dieciocho años podrán trabajar más de ocho horas diarias.

Lo establecido en el inciso anterior se aplicará respecto de los menores de quince años, en las situaciones calificadas en que se permite su contratación en los espectáculos y actividades artísticas a que hacen referencia los artículos 15, inciso segundo y 16.

Con todo, el Inspector del Trabajo podrá autorizar, excepcionalmente, la contratación de un menor de dieciocho años, cuando las condiciones geográficas o la falta de transporte impidieren al menor acceder a un establecimiento a fin de cumplir con su obligación escolar. Esta circunstancia, sobre la base de la información que proporcione la Dirección Provincial de Educación o la Municipalidad, deberá ser certificada fundadamente por el inspector del trabajo en la autorización respectiva, la cual deberá ser renovada al inicio del siguiente año lectivo.

El inspector del trabajo que hubiere autorizado al menor en los casos de los incisos anteriores, pondrá los antecedentes en conocimiento del Tribunal de Familia que corresponda, el que podrá dejar sin efecto la autorización si lo estimare inconveniente para el trabajador.

Otorgada la autorización, se aplicarán al menor las normas del artículo 246 del Código Civil y será considerado plenamente capaz para ejercitar las acciones correspondientes.

La autorización exigida en el inciso segundo no se aplicará a la mujer casada, quien se regirá al respecto por lo previsto en el artículo 150 del Código Civil.

Un reglamento del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Dirección del Trabajo, determinará las actividades consideradas como peligrosas para la salud y el desarrollo de los menores de dieciocho años que impidan, en consecuencia, celebrar

contratos de trabajo en conformidad a los incisos anteriores, debiendo actualizarse dicho listado cada dos años.

Las empresas que contraten los servicios de menores de dieciocho años, deberán registrar dichos contratos en la respectiva Inspección Comunal del Trabajo.”.

### **Observaciones números 1) y 2)**

**La observación número 1)** agrega, al final del inciso segundo del artículo 13 transcrito precedentemente, en punto seguido, la siguiente frase:

“A petición de parte, la Dirección Provincial de Educación o la respectiva Municipalidad, deberá certificar las condiciones geográficas y de transporte en que un menor trabajador debe acceder a su educación básica o media.”.

**La observación número 2)** suprime el inciso cuarto del citado artículo 13, que para mayor claridad se transcribe a continuación:

“Con todo, el Inspector del Trabajo podrá autorizar, excepcionalmente, la contratación de un menor de dieciocho años, cuando las condiciones geográficas o la falta de transporte impidieren al menor acceder a un establecimiento a fin de cumplir con su obligación escolar. Esta circunstancia, sobre la base de la información que proporcione la Dirección Provincial de Educación o la Municipalidad, deberá ser certificada fundadamente por el inspector del trabajo en la autorización respectiva, la cual deberá ser renovada al inicio del siguiente año lectivo.”.

La Comisión tuvo presente que la observación número 1) está relacionada con la observación número 2), razón por la cual, sin perjuicio de pronunciarse sobre cada una de ellas, separadamente, resolvió debatir a su respecto en forma conjunta.

En primer término, el señor asesor del Ministro del Trabajo y Previsión Social explicó las modificaciones propuestas por las observaciones formuladas por el Ejecutivo, así como también el fundamento de las mismas.

Recordó que, durante la discusión en Sala de este proyecto de ley, diversos señores Senadores plantearon su inquietud en cuanto a la constitucionalidad de la facultad que esta iniciativa legal otorga al inspector del trabajo para autorizar, excepcionalmente, la contratación de un

menor de dieciocho años, cuando las condiciones geográficas o la falta de transporte le impidan acceder a un establecimiento a fin de cumplir con su obligación escolar.

Señaló que el argumento en que se sustentó dicho planteamiento, en términos generales, fue que, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, podrían otorgarse facultades a una entidad pública para establecer una excepción a un mandato constitucional.

A raíz de lo anterior, y sin perjuicio de que el Ejecutivo no compartió dicha apreciación, ha formulado sendas observaciones a la ley en proyecto, a fin de despejar cualquier duda interpretativa a que pudiera dar lugar la normativa en comento. Dichas observaciones, precisó, recaen en el número 1 del artículo único del proyecto de ley, el cual sustituye el artículo 13 del Código del Trabajo.

La observación número 1) propone agregar, al inciso segundo del nuevo artículo 13 que se consagra, una norma que establezca que la Dirección Provincial de Educación o la respectiva Municipalidad, a petición de parte, deberá certificar las condiciones geográficas y de transporte en que un menor trabajador debe acceder a su educación básica o media. La observación número 2), en tanto, suprime el inciso cuarto de la norma en referencia, el cual confería al inspector del trabajo la facultad cuestionada.

Lo anterior significa, puntualizó, establecer un elemento que permitirá al inspector del trabajo fiscalizar si el menor ha sido contratado respetando las disposiciones legales que rigen la materia, pudiendo ponderar las condiciones -geográficas y de transporte- en las que éste cumple su obligación escolar, a fin de verificar que el trabajo que desempeña no se opone a dicha obligación. Sin embargo, si bien el inspector puede evaluar tales circunstancias, no puede excepcionar al menor de cumplir con su deber de estudiar.

Añadió que, según la nueva norma que se propone, para estos efectos la Dirección Provincial de Educación o la Municipalidad respectiva, certificarán hechos objetivos, como son la existencia de establecimientos educacionales en determinada localidad o zona geográfica y la forma en que el menor accede a ellos. Estas circunstancias serán evaluadas por el inspector del trabajo al momento de determinar si el menor ha sido contratado al tenor de la normativa legal sobre la materia, la que impone, por ejemplo, una limitación a la duración de la jornada laboral de los menores de 18 años de edad, tanto diaria como semanal. Recordó que, en todo caso, estas normas apuntan a las situaciones límites o de excepción.

Se trata, concluyó, de compatibilizar el cumplimiento de la obligación escolar con la posibilidad de prestar servicios remuneradamente, priorizando, en todo caso, la educación por sobre el trabajo.

Por su parte, el Honorable Senador señor Allamand manifestó su preocupación por cuanto el tenor literal de la norma propuesta podría no ser lo suficientemente claro para consagrar el objetivo perseguido. Consultó, entonces, cómo operará en la práctica este sistema de certificación.

El señor Subsecretario del Trabajo respondió que la Dirección Provincial de Educación o la Municipalidad informa o, más precisamente, certifica las condiciones geográficas y de transporte en que el menor accede al establecimiento educacional. Esta certificación, añadió, se otorga a petición de parte, esto es, a solicitud del empleador e, incluso, del propio trabajador o de sus representantes legales.

El Honorable Senador señor Allamand señaló que el riesgo es que dicha certificación sea solicitada siempre, es decir, cada vez que se quiera contratar a un menor.

El señor asesor del Ministro del Trabajo y Previsión Social insistió en que se trata solamente de los casos extremos, esto es, aquellos en los que surgen dudas acerca de los términos en que ha sido contratado el menor, especialmente en lo relativo a si esa contratación le permite cumplir con su obligación escolar dadas las condiciones geográficas y de transporte en las que se desenvuelve.

El señor Subsecretario del Trabajo indicó que la relación laboral reconoce ciertos límites tratándose de los menores de edad y, sobre esa base, es necesario verificar en qué condiciones geográficas y de transporte el joven accede a su educación, porque el contrato de trabajo no debe, en ningún caso, contraponerse con la asistencia regular del menor a clases. El trabajo no puede impedir ni dificultar la concurrencia del menor al colegio, y eso abarca el tiempo que éste ocupa en su trayecto de ida y de vuelta al establecimiento de educación.

El Honorable Senador señor Letelier apuntó que se trata de una garantía para el empleador, quien podrá resguardar su responsabilidad si cuenta con una certificación oficial que indique que el menor, que se encuentra estudiando, efectivamente puede acceder al respectivo establecimiento educacional según las condiciones geográficas de la localidad en la que vive y los medios de transporte de que dispone y, si además trabaja, que esta actividad laboral no entorpece el cumplimiento de su obligación escolar.

El señor asesor del Ministro del Trabajo y Previsión Social agregó que el sistema puede operar en estos casos no sólo en el evento de que surjan dudas en esta materia entre empleador y trabajador, sino que también con motivo de la sola fiscalización regular que efectúe el inspector del trabajo y en mérito de la cual éste solicite los antecedentes que le permitan evaluar si el contrato de trabajo del menor se ajusta o no a derecho. Entre tales antecedentes estará la certificación de la Dirección Provincial de Educación o de la Municipalidad respectiva en torno a las condiciones geográficas y de transporte antes mencionadas.

El Honorable Senador señor Allamand enfatizó que su inquietud apunta a la posibilidad de que esta exigencia de un nuevo certificado, además del certificado de estudios o matrícula, pueda transformarse, en la práctica, en un obstáculo que impida la contratación de los menores, porque, a la postre, podría significar que se agrega un trámite extra, generando una complicación adicional e innecesaria para estos efectos.

El Honorable Senador señor Letelier aclaró que, en verdad, no se trata de incorporar nuevas exigencias legales, sino que solamente de redactar la norma de manera diferente, en atención a las dudas interpretativas a que dio lugar el texto originalmente planteado. En la práctica, agregó, se traducirá en que el empleador, ante la posibilidad de contratar a un menor, pedirá a éste que previamente le presente su certificado de estudios o matrícula y, en el caso de zonas extremas o localidades alejadas de los centros urbanos, le pedirá además el certificado que acredite cuales son las condiciones geográficas y de transporte en las que accede a su establecimiento educacional.

El señor asesor del Ministro del Trabajo y Previsión Social reiteró que este certificado se exigirá en aquellos casos excepcionales, en los que efectivamente las circunstancias geográficas y los medios de transporte disponibles pongan en duda la compatibilidad de la actividad escolar con el desempeño de un trabajo remunerado. No será así, en cambio, tratándose por ejemplo de una ciudad donde el menor vive, estudia y trabaja dentro de un mismo radio urbano.

El señor Subsecretario del Trabajo agregó que la norma, tal como ha sido propuesta por la respectiva observación del Ejecutivo, viene a resolver, además, la eventual discrecionalidad que el precepto, en su redacción anterior, podría generar al facultar al inspector del trabajo para autorizar una excepción a un mandato constitucional.

El Honorable Senador señor Letelier indicó que el empleador, al momento de contratar el menor, debe preocuparse de que el horario de trabajo -con sus respectivas limitaciones legales-, no interfiera con el horario escolar, en el cual se incluye el tiempo que el menor tarda en

trasladarse hacia y desde su establecimiento educacional. En ese punto, enfatizó, adquieren relevancia las condiciones geográficas, sobre todo cuando éstas son adversas, y los medios de transporte disponibles para estos efectos.

En cuanto al trámite propiamente tal, señaló que el otorgamiento de un certificado de esta naturaleza no debería convertirse en una gestión tan engorrosa que impida la contratación del menor, sobre todo si se utiliza, por ejemplo, un sistema de formularios.

Finalmente, el Honorable Senador señor Allamand mantuvo sus aprensiones en torno a este tema, por lo que anunció su abstención. Los restantes miembros presentes de la Comisión, en cambio, estuvieron contestes con las observaciones formuladas.

**- Puesta en votación la observación número 1), se aprobó con dos votos por la afirmativa y una abstención. Votaron por aprobarla, los Honorables Senadores señores Letelier y Muñoz Aburto, y se abstuvo el Honorable Senador señor Allamand.**

**- La observación número 2) fue aprobada con idéntica votación, por los mismos señores Senadores individualizados precedentemente.**

El Honorable Senador señor Allamand fundamentó su abstención manifestando que, para poder pronunciarse en definitiva respecto a esta materia, prefiere efectuar una mayor reflexión sobre la aplicación práctica de la norma propuesta por las observaciones del Ejecutivo.

---

En consecuencia, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponeros que adoptéis los siguientes acuerdos respecto a las observaciones en informe:

- **Aprobar** la observación número 1) (mayoría de votos, 2 x 1 abstención).

- **Aprobar** la observación número 2) (mayoría de votos, 2 x 1 abstención).

---

Acordado en sesión celebrada el día 7 de marzo de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), Andrés Allamand Zavala y Pedro Muñoz Aburto.

Sala de la Comisión, a 12 de marzo de 2007.

MARIO LABBÉ ARANEDA  
Secretario de la Comisión